



RESOLUCION N. 00791

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas en la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 373 de 1997, Ley 1437 de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, profiere **Concepto Técnico 01279 del 29 de enero de 2012** que hace seguimiento al permiso de vertimientos otorgado Centro Comercial BIMA con nombre comercial OUTLET CENTRO COMERCIAL BIMA, identificado con NIT. 830.058.305-2, ubicado en la AK 45 No. 232-35 de Bogotá y en el que verifica incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos o desechos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, capítulo III, Artículo 10 (folios 12-19).

Que mediante radicado 2012EE026220 del 23 de febrero de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere al Centro Comercial BIMA con nombre comercial OUTLET CENTRO COMERCIAL BIMA, por un término de 45 días, acorde al concepto técnico anterior para que garantice el manejo de residuos y allegue información sobre vertimientos (folios 21-23).

Que mediante radicado 2012ER047893 del 13 de abril de 2012, el Centro Comercial BIMA con nombre comercial OUTLET CENTRO COMERCIAL BIMA, solicita prorroga del término otorgado en el anterior oficio (folios 24). Que igualmente allega la información requerida mediante radicado 2012ER073814 del 15 de junio de 2012 (folios 25-26).

Que mediante radicado 2013EE018384 del 19 de febrero de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta a los anteriores radicados indicando el vencimiento del permiso de vertimientos el 03 de noviembre de 2012 y solicita obtener nuevo permiso de



vertimientos; requiere informe topográfico de georreferenciación de cada uno de los vertimientos entre otros, en el término de 30 días (folios 27-31).

Que mediante radicado 2013ER032297 del 22 de marzo de 2013, el Centro Comercial BIMA con nombre comercial OUTLET CENTRO COMERCIAL BIMA allega informe topográfico de georreferenciación de cada punto de vertimientos y caracterización (folios 32-33).

Que mediante radicado 2013EE018384 del 19 de febrero de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta 2013ER032297 y 2013ER022307 indicando que el punto **sistema de tratamiento del CC Bima** se ubica dentro de la zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA- del Humedal Guaymaral, prohibido por el Decreto 3930 de 2010, en su artículo 24, numeral 5 y en la resolución 3956 de 2009, artículo 13 por lo que solicita trasladar e inmediato dicho punto de vertimientos, mitigar el impacto causado, para lo que otorgó un plazo de 30 días; adicionalmente establece incumplimiento del Artículo 11 de la resolución antes citada al realizar descarga al suelo de vertimientos (folios 35-36). Centro Comercial BIMA da respuesta mediante radicado 2013ER079862 del 04 de julio de 2013 (folio 37)

Que mediante radicado 2013EE018384 del 19 de febrero de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente indica al Centro Comercial BIMA que debe solicitar permiso de ocupación de cauce dada la necesidad de ocupar el río Torca, para lo que debe contar con la autorización de la EAAB-ESP, adicionalmente le recuerda que debe dar cumplimiento a los Artículos 11 y 14 de la Resolución 3956 de 2009 al descargar aguas residuales a una fuente hídrica (folios 43-44).

Que mediante radicado 2015EE92520 del 27 de abril de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente indica al Centro Comercial BIMA la información allegada para el permiso de ocupación de cauce no cumple con los requerimientos exigidos por esta autoridad y requiere su complemento (folios 45-48).

Que mediante **Auto No. 03007 del 08 de septiembre de 2015** (2015EE16974), se ordena el desgloce de documentos del permisivo DM-05-2006-2591, con el fin de comenzar proceso sancionatorio (FOLIOS 49-54).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente al evaluar los radicados 2015ER255274, 2016ER16471, 2016ER22853 y evaluar el cumplimiento en materia de vertimientos profiere el Concepto Técnico 01193 del 18 de marzo de 2016 en donde indica que el



Centro Comercial BIMA no dio cumplimiento a los requerimientos 2014EE018793 del 05/02/2014, 2015EE92520 del 27/05/2015 al no contar con visto bueno de EAAB-ESP para traslado de punto de vertimientos y remisión nuevo cronograma de obras civiles, no ha presentado trámite de ocupación de cauce ni permiso de vertimientos del punto a trasladar, continua el vertimiento a la zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA-del Humedal Guaymaral.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente profiere **Informe Técnico 00244 del 23 de marzo de 2016 (2016IE48594)** en donde analiza las condiciones de vertimientos a los humedales Torca – Guaymaral y sus afluentes e indica que el Centro Comercial BIMA posee punto de vertimientos en el corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral, sin permiso de vertimientos, lo cual esta prohibido por la normatividad ambiental.

Que mediante **Auto No. 00292 del 30 de marzo de 2016 (2016EE50353)**, se impone medida preventiva al Centro Comercial BIMA, consistente en la suspensión de vertimientos de aguas residuales no domesticas al corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral, en las coordenadas Norte: 123494.76 y Este 104296.21. Dicho auto es comunicado el 01 de abril de 2016 al señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, en su calidad de Gerente y Representante Legal del Centro Comercial BIMA propiedad Horizontal.

Que mediante **Auto No. 02024 del 19 de noviembre de 2016 (2016EE204171)** se inicia proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental a Centro Comercial BIMA - Propiedad Horizontal-, identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, por realizar vertimientos en cuerpo de agua declarado protegido - Predio afectado por corredor ecológico de Ronda- y no cumplir las obligaciones que como generador de residuos peligrosos establece la Ley ambiental.

Que mediante el Gerente y Representante Legal del Centro Comercial BIMA, **AUTORIZA** a la señora JEIMY PAOLA PALACIOS GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.450.594, para notificarse del Auto No. 02024 del 19 de noviembre de 2016. Para ello anexa certificación de personería jurídica del centro comercial BIMA -propiedad horizontal-, entidad sin ánimo de lucro.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente a la señora JEIMY PAOLA PALACIOS GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.450.594, el día 23 de diciembre de 2016.



Que el **Auto No. 02024 del 19 de noviembre de 2016**, fue comunicado al Procurador Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2017EE18651 del 30 de enero de 2017. De la misma forma, fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 11 de febrero de 2017.

Que mediante radicado 2017ER117876 del 27 de junio de 2017 el Gerente y Representante Legal del Centro Comercial BIMA indica que **los vertimientos a la ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental (Humedal), fueron suspendidos a partir del 01 de abril de 2016, día de imposición de la medida preventiva**; la EAB-ESP POR RADICADO S-2014-054083, 25400-2014839 da concepto de red matriz; mediante Resolución 1642 del 04 de noviembre de 2016 y 1401 del 23 de junio de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de ocupación de cauce y vertimientos.

De la misma forma allega certificaciones de tratamiento de aguas residuales tratada de PRODUCTOS NATURALES DE PAIPA NATURPAIPA LTDA, entregados por SERVITECNI COMPANY SAS, en el periodo comprendido del 07 de abril de 2016 al 10 de octubre de 2016.

Asimismo, anexa Actas de residuos y subproductos de la planta de compostaje CONTROL AMBIENTAL en numeración de la 1 a la xxx y de fechas octubre de 2016 a abril de 2017.

Que mediante Concepto Técnico 03004 del 04 de julio de 2017 esta secretaría verifica el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Segundo, de la resolución 292 de 2016 por parte del centro Comercial BIMA y verifica el traslado del punto de vertimientos a zona fuera del corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral.

Auto No. 01993 del 19 de agosto de 2017 esta Secretaría levanta la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 00292 del 30 de marzo de 2016. Auto notificado el 29 de agosto de 2017 a JEIMY PAOLA PALACIOS GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.450.594, previas autorización del Gerente y representante legal del centro Comercial BIMA.

Que mediante **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017**, esta Secretaría distrital de Ambiente formula cargos en contra Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, identificada con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, a título de dolo, por realizar descargas de vertimientos en corredor ecológico de ronda del



Humedal Guaymaral y a la vez, por no gestionar el manejo integral de los residuos sólidos, incumpliendo presuntamente el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, así como la prohibición estipulada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 10, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Decreto 4741 de 2005, (hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

Que el anterior Auto fue notificado por edicto fijado el 14 de agosto y desfijado el 18 de agosto de 2017, acorde a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previa remisión de citación para notificación personal mediante radicado 2017EE134548 del 18 de julio de 2017.

Que el Gerente y Representante Legal del Centro Comercial BIMA, Dr. JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, presenta descargos al Auto No. 01896 DE 2017, el día 04 de septiembre de 2017 mediante radicado 2017ER171752, es decir dentro de los términos legales.

Que mediante **Auto 04160 del 20 de noviembre de 2017** se abre el periodo probatorio y a la vez, incorpora como pruebas los certificados de disposición final de aguas residuales, Resolución 01993 del 19 de agosto de 2017, el radicado 2012ER073814 del 14 de julio de 2012, los conceptos técnicos 01279 de 2012, 0244 de 201603004 de 2017 y sus respectivas actas; a la vez, procede a negar varias pruebas al investigado.

Que el anterior Auto fue notificado por aviso, siendo este procedimiento más garantista del derecho del investigado para conocer las actuaciones de la administración al remitir copia simple del Auto a la dirección de correspondencia conocida. Dicho oficio fue remitido por orden de servicio de correo 9012174 del 19 de diciembre de 2017 y con fecha de entrega del 30 de diciembre del mismo mes y año. Lo anterior previa remisión de los oficios con radicado 2017EE233960 del 21 de noviembre y 2017EE2322269 del 20 de noviembre, ambos del 2017.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que



tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias, sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad.

Que de igual manera, la Constitución reivindica el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 27 ibidem, señala que la decisión final se adoptara mediante "...acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*"...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con el **Auto No. 02024 del 19 de noviembre de 2016**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo la vigencia de la precitada Ley.



III. DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017**, esta Secretaría distrital de Ambiente formula cargos en contra Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, identificada con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35 así:

“CARGO PRIMERO. Haber realizado descargas de vertimientos no domésticos provenientes de las actividades de aseo a instalaciones, preparación de alimentos, así como de los servicios sanitarios, en corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral, vulnerando la prohibición contenida en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, así como la prohibición estipulada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, en concordancia con el Decreto 190 de 2004 y la Resolución Conjunta No. 02 del 13 de febrero de 2015 “Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital humedal de Torca y Guaymaral y se toman otras determinaciones”.

CARGO SEGUNDO. - No haber gestionado el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que generaba, contraviniendo presuntamente con ello lo estipulado el artículo 10, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Decreto 4741 de 2005, (hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del Artículo 1º y el Párrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.”

Las normas presuntamente vulneradas citadas en los cargos formulados señalan que:

Resolución 3956 de 2009:

“Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.”

Decreto 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)



5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos [70](#) y [137](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)"

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*



h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el*



generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)."

IV. RAZONES DE LA DEFENSA "DESCARGOS"

El Gerente y Representante Legal del Centro Comercial BIMA, Dr. JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, presentó descargos al Auto No. 01896 DE 2017, el día 04 de septiembre de 2017 mediante **radicado 2017ER171752** en el que señaló:

En relación al permiso de vertimientos no recibieron respuesta del radicado **2012ER009224** del 18 de enero de 2012 donde solicitaron información del procedimiento y requisitos; posteriormente le solicitaron informe topográfico e indicaron estar un punto ubicado sobre la ZMPA del Humedal Guaymaral, concluyendo con la información aportada que era necesario permiso de ocupación de cauce, previa autorización de EAAB-ESP el que fue allegado; luego CC BIMA con radicado **2015ER18085** allegó solicitud de ocupación a la cual la autoridad realizó diferentes requerimientos cumplidos con radicado **2016ER110657** del 01 de junio de 2016 junto a la solicitud de vertimientos (2016ER1108861 de la misma fecha).

Posteriormente por Auto 0292 de 2016 se impone medida preventiva de suspensión de actividades, la cual se respondió mediante radicado **2017ER117876** del 27 de junio de 2017 para ser luego levantada dicha medida preventiva. Actualmente cuenta CC BIMA con permiso de ocupación de cauce y de vertimientos otorgados en el 2016 y 2017 respectivamente.

Frente al cargo primero indica que debe ser cierto, claro y preciso, para ello diferencia aguas residuales domésticas y no domésticas (Resolución 631 de 2015, Artículo 2), por lo que considera que las aguas generadas por el CC BIMA son domésticas. Por ello se presenta **indebida formulación de cargos** al sesgar la posibilidad de defensa del investigado, al endilgar un hecho no generado en la investigación, pues se trata de aguas residuales domésticas.

De la misma forma señala que la actividad desarrollada por CC BIMA no es ilegal o prohibida, pues la actividad desarrollada está legalmente autorizada por el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004 que permite construir obras **"..de manejo sanitario e infraestructura relacionada con la defensa y control del recurso hídrico..."**, por lo que se permite ubicar en dicha zona la descarga de aguas residuales.



La Secretaría desconoce sus propios actos, pues mediante Resolución 3453 de 13 de noviembre de 2007, autoriza la descarga de vertimientos en las coordenadas 1023450N y 1004350E al interior del hoy corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral.

Por lo anterior, se vulneran los principios de confianza legítima y buena fe.

Reconoce que el hecho investigado existió como consecuencia del desconocimiento de los actos propios de la autoridad ambiental, la empresa ha desarrollado todo a su alcance para remediar esa situación, acatando la suspensión de vertimientos, contratando personal especializado para el manejo de aguas residuales, cesando con ello cualquier vulneración a la normatividad.

Adicionalmente la autoridad autorizó a continuar con las descargas en el Artículo 2 de la Resolución 00292 de 2016 siempre que traslade el punto de vertimientos.

Frente al cargo segundo manifiesta que la única prueba de dicho cargo no es conducente (Concepto Técnico 01279 de 2012), pues carece de rigor técnico suficiente pues no hace un análisis juicioso que permita verificar el incumplimiento, que no incluye lista de verificación y no establece incumplimiento de dicha norma; a la vez solo fue acogido 6 años después (Auto 01896 de 2017), sin verificar si la empresa cumplió o no dicha conducta.

Al efecto la investigada mediante radicado 2012ER073814 del 14 de junio de 2012 acato las recomendaciones de la Secretaría. La conducencia la define como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Sobre la comisión de las infracciones a título de dolo, solamente refiere que la SDA indica el realizar vertimientos y no cumplir las obligaciones legales sobre residuos ignorando las prescripciones normativas sobre la materia, lo que es contradictorio si la SDA en el pasado autorizó el vertimiento a dicha área, lo cual va en contravía de la legítima confianza.

Finalmente allega las pruebas que pretende hacer valer en el respectivo proceso sancionatorio.

V. DE LAS PRUEBAS



Que mediante **Auto 04160 del 20 de noviembre de 2017** se abre el periodo probatorio y a la vez, incorpora como pruebas los certificados de disposición final de aguas residuales, Resolución 01993 del 19 de agosto de 2017, el radicado 2012ER073814 del 14 de julio de 2012, los conceptos técnicos 01279 de 2012, 0244 de 201603004 de 2017 y sus respectivas actas.

De la misma forma fueron negadas varias pruebas solicitadas por el investigado, a las cuales mediante radicado 2018ER03820 del 10 de enero de 2018 presenta recurso de reposición, el cual fue decidido mediante **Auto 00212 del 12 de febrero de 2018**, que no repone y confirma el contenido del **Auto 04160 del 20 de noviembre de 2017** .

VI. VALORACION PROBATORIA

Analizados los descargos presentados mediante radicado 2017ER171752 del 04 de septiembre de 2017 y verificado el procediendo sancionatorio de carácter ambiental desarrollado por esta SDA, no se vislumbra la existencia de causal que invalide la actuación desarrollada y por ende acorde a lo establecido en el Artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre El Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, identificado con NIT. 830.058.305-2, ubicado en la AK 45 No. 232-35 de Bogotá, acorde a los cargos endilgados mediante el **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017**, al realizar descarga de vertimientos no domésticos provenientes de las actividades de aseo a instalaciones, preparación de alimentos, como de servicios sanitarios, en el corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral y no cumplir como generador de residuos peligrosos las obligaciones que le establece la Ley.

EN RELACION AL CARGO PRIMERO DEL AUTO NO. 01896 DEL 04 DE JULIO DE 2017

Acorde a lo establecido en el Auto 01896 de 2017, se establecen como presuntamente vulneradas las siguientes disposiciones normativas que refieren: el artículo 13, de la Resolución 3956 de 2009, establece la prohibición legal de realizar vertimientos de todo tipo de aguas residuales (Domesticas, No domésticas), desde predios donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004 y se encuentren en ronda hidráulica o en zonas de manejo y preservación ambiental; de la misma forma, el Artículo 103 antes mencionado, establece el régimen de usos de los corredores ecológicos de ronda para arborización urbana, protección de avifauna, ciclorrutas, alamedas y recreación pasiva y el corredor ecológico de borde para usos forestales.



Asimismo, el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 establece la prohibición de vertimientos en cuerpos de agua que la autoridad haya declarado como protegidos, total o parcialmente, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto 2811 de 1974. Finalmente, la Resolución Conjunta No. 02 del 13 de febrero de 2015 aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital humedal de Torca y Guaymaral.

Acorde a lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), mediante **Concepto Técnico 1193 del 18 de marzo de 2016**, al evaluar diferentes radicados del Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, y desarrollar visita al mismo (10/02/2016), se verifica que se están desarrollando vertimientos al corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral.

Así, de la visita se verificó que el presunto infractor (Centro Comercial BIMA), estaba desarrollando los trámites pertinentes para dar cumplimiento a la Resolución 5731 de 2008 y 631 de 2015, para lo cual una vez estabilizada la planta se tomaría la caracterización y radicaría el permiso de vertimientos exigido, lo que de antemano explica que el Centro Comercial BIMA no tenía permiso de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental competente en el momento de la visita.

De los hechos descritos se verifica de manera clara, que el **Decreto 190 de 2004**, establece en su Artículo 95, los “Humedales de Torca y Guaymaral” como Parques Ecológicos Distritales De Humedal, en su numeral 12; a la vez, la Resolución Conjunta No. 02 del 13 de febrero de 2015¹ aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital Humedal de Torca y Guaymaral, lo que define de manera clara este humedal como zona protegida por la Autoridad Competente desde el año 2004.

Ahora bien, como normas vulneradas en el cargo endilgado y antes transcrito, se verifica lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.3, numeral 5** que señala la prohibición expresa de realizar vertimientos *“En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”*; de la misma forma, se verifica el

¹ Resolución Conjunta No. 02 del 13 de febrero de 2015, ARTÍCULO PRIMERO.- APROBACIÓN.- Aprobar el Plan de Manejo Ambiental de los humedales de Torca y Guaymaral, como instrumento técnico articulador de la gestión ambiental de esta área, orientado hacia el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica, de conformidad con el documento técnico de soporte (Plan de Manejo Ambiental), formulado por el Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional – IDEA, en el marco del convenio 021 de 2005, suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.



contenido de **la Resolución 3956 de 2009, en su Artículo 13**, la cual indica que están prohibidos los vertimientos “...de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.”

Es decir, el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004, establece el régimen de usos de los corredores ecológicos y en él solo habilita el Humedal Guaymaral como zona de manejo y preservación ambiental y como ronda hidráulica, sin olvidar que cualquier vertimiento de aguas residuales, tanto domésticas como no domésticas, está prohibido realizarlo a dicho cuerpo de agua protegido, como se evidencia con el Humedal Guaymaral, siendo este el centro de investigación del actual proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

En relación a la defensa planteada por el investigado, quien considera que las aguas generadas por el CC BIMA son domésticas. Por ello se presenta **indebida formulación de cargos** al sesgar la posibilidad de defensa del investigado, al endilgar un hecho no generado en la investigación, pues se trata de aguas residuales domésticas.

De ello verificamos que dicho planteamiento no está acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y menos aún se considera que se está sesgando el derecho de defensa, debido proceso y legalidad, pues al efecto, la prohibición establecida tanto en el Decreto 1076 de 2015, como en la Resolución 3956 de 2009 antes citadas y endilgadas en el Cargo Primero, señalan:

- El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3, numeral 5, prohíbe expresamente el vertimiento, en cuerpos de agua declarados como protegidos, como al efecto se indicó supra. Dicho cuerpo de agua fue declarado como protegido y como Parque Ecológico Distrital de Humedal con anterioridad al Decreto 190 de 2004 el cual confirma dicha destinación la Resolución Conjunta No. 02 del 13 de febrero de 2015;
- En segundo lugar, lo que está prohibido por la norma ambiental endilgada en el Auto de cargos, es el vertimiento de cualquier clase de **aguas residuales**, las que son consideradas como aquellas que procede de viviendas, poblaciones o zonas industriales y arrastra suciedad y detritos, lo que en primera instancia implica las aguas domésticas y las aguas no domésticas, sin hacer diferenciación alguna



sobre dicha calidad de las aguas vertidas en la prohibición, pues siempre serán residuales;

- En tercer lugar y como al efecto lo establece el Concepto Técnico 1193 de 2016, las aguas vertidas por el centro comercial BIMA corresponde a aquellas derivadas de servicios sanitarios, aseo de instalaciones y preparación de alimentos en desarrollo de la actividad comercial que dicha institución desarrolla a diario y como lo evidencia en el anexo fotográfico así:



El punto de vertimiento está ubicado en corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral y el predio está afectado por corredor ecológico de ronda de la Quebrada La Floresta, como se observa en la imagen.

- De lo anteriormente indicado se evidencia que el Centro Comercial BIMA - Propiedad Horizontal-, no puede realizar vertimientos de aguas residuales al corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral, ya sean estas domésticas o no domésticas, pues al efecto vemos con claridad que el Centro Comercial BIMA no está vertiendo al alcantarillado, sino a un cuerpo de agua protegido.

Situaciones por las cuales haber indicado o no que las aguas residuales vertidas por el Centro Comercial BIMA, sean domésticas o no, no vulnera sus derechos constitucionales



y legales a la defensa, debido proceso y legalidad y menos aún convierte el cargo formulado como indebido, pues además de contar con serios argumentos de carácter técnico, cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009, con mayor razón cuando al analizar los descargos debemos hacerlo bajo la integralidad del **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017**, tanto en su parte motiva como en la resolutiva.

De la misma forma, el **Concepto Técnico 00244 del 23 de marzo de 2016**, al evaluar la evolución técnica de los vertimientos realizados por el Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, establece de manera clara la continuidad en los vertimientos de aguas residuales tanto domésticas como no domésticas, desarrollados acorde a lo establecido en los Conceptos Técnicos 1193 de 2016 antes citado, 09532 del 29 de septiembre de 2015, 9374 del 23 de septiembre de 2015 en donde se evidencia de manera clara los vertimientos por ellos desarrollados, los cuales confirman el vertimiento de aguas residuales por el Centro Comercial BIMA -Propiedad horizontal- en zona protegida ambientalmente (Humedal Guaymaral).

Ahora bien, en relación a lo indicado por la defensa a que dicho vertimiento no es ilegal o prohibido, pues la actividad desarrollada está legalmente autorizada por el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004 que permite construir obras “**..de manejo sanitario e infraestructura relacionada con la defensa y control del recurso hídrico...**”, es de resaltar que el artículo 95, del Decreto Distrital 190 de 2004, indica que los humedales de Torca y Guaymaral forman parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital; y constituyen un Parque Ecológico Distrital de Humedal, respecto del cual la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA- y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, comparten su jurisdicción como autoridades ambientales sobre el mismo. Que de conformidad con la norma precitada, los parques ecológicos distritales de humedal son una unidad ecológica en la cual se incluyen el cuerpo de agua, la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental.

Al efecto la Corte Constitucional en Sentencia T-666 de 2002 en la definición y estudio de los humedales enseña que:

“29. Los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, así como de las sentencias dictadas por esta Corporación y el Consejo de Estado⁸, que ha reconocido la especial importancia de los humedales.



*Por otra parte, debe tenerse presente que, en lo que a la ciudad de Bogotá respecta, los humedales existentes dentro del territorio, han sido objeto de medidas de protección especial, tanto en el Acuerdo 6 de 1990, como en el actual Plan de Ordenamiento Territorial ¿P.O.T.- (Decreto 619 de 2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá). Sobre este punto, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 619 de 2000 identifica el componente ecológico como uno de los tres elementos básicos del modelo distrital (art. 7). La finalidad de contemplar dentro del P.O.T. la estructura ecológica, es "la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora" (art. 8). De otro lado, respecto del sistema hídrico, el P.O.T. de la ciudad de Bogotá precisó que está conformado por las principales áreas de recarga del acuífero, las rondas de nacimientos y quebradas, las rondas de ríos y canales, los humedales y sus rondas y el valle aluvial del río Bogotá y sus afluentes (art. 11) y que "la Estructura Ecológica Principal debe propender por la **preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos del sistema hídrico, como principal conector ecológico del territorio urbano y rural**". En suma, los humedales de la ciudad de Bogotá están definidos como elementos centrales de la ciudad y decisivos, junto con los restantes elementos ambientales, en la constitución de condiciones de vida dignas para los residentes de la ciudad. **No en vano, se calificaron a los humedales como áreas protegidas, que integran un sistema que consiste en "el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan" (Art. 13)**". (Negrilla fuera de texto)*

De la misma forma, la referencia a construcción de obras de manejo hidráulico y sanitario del Artículo 103 del Decreto 190 de 2004, no se refiere a que un particular pueda construirlas y desarrollarlas de mutuo propio, pues al efecto, para dicha actividad se requiere como lo indica el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, de los correspondientes permisos o concesiones debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente; adicional a ello, el Artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, prohíbe expresamente cualquier vertimiento de todo tipo de aguas residuales (domésticas y no domésticas), desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004, lo que evidencia que el Centro Comercial BIMA, no es de aquellos predios o establecimientos que desarrollan las actividades indicadas en el Artículo 103 mencionado, por lo cual sus vertimientos de aguas residuales no pueden recaer o generarse sobre el Humedal Guaymaral.



Situación diferente la constituye la interpretación errónea e indebida que la defensa hace del Artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 en concordancia con del Artículo 103 del Decreto 109 de 2004, pues esta normatividad en ningún momento y en ninguna circunstancia habilita la construcción de obras hidráulicas o sanitarias a terceros que no desarrollen las actividades mencionadas en dichos artículos, pues por el contrario las prohíbe y de manera categórica. Situación por la que no es posible tener como válido este argumento de la defensa.

Ahora en lo referente a que la Secretaría desconoce sus propios actos, pues mediante Resolución 3453 de 13 de noviembre de 2007, autoriza la descarga de vertimientos en las coordenadas 1023450N y 1004350E al interior del hoy corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral vulnerando con ello la confianza legítima y la buena fe, es del caso manifestar que:

- En este proceso sancionatorio de carácter ambiental, no estamos investigando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 3453 de 2007 otorgada al Centro Comercial BIMA.
- La autorización dada mediante la resolución en cita **venció el 03 de noviembre de 2012**, fecha a partir de la cual ya no contaba con permiso alguno el Centro Comercial BIMA. Siendo obligación legal del investigado obtener un nuevo permiso de vertimientos.
- La Secretaria Distrital de Ambiente mediante radicado 2013EE018384 del 19 de febrero de 2013 informó al investigado el vencimiento del permiso de vertimientos antes indicado y requiere la obtención de uno nuevo, en cumplimiento de su función delegada.
- Mediante radicado 2013EE018384 del 19 de febrero de 2013 esta Secretaría indicó al investigado que el punto “**sistema de tratamiento del CC Bima**”, se ubica dentro de la zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA- del Humedal Guaymaral, prohibido por el Decreto 3930 de 2010, en su artículo 24, numeral 5 y en la Resolución 3956 de 2009, artículo 13 por lo que solicita trasladar e inmediato dicho punto de vertimientos, mitigar el impacto causado, para lo que otorgó un plazo de 30 días; adicionalmente establece incumplimiento del Artículo 11 de la resolución antes citada al realizar descarga al suelo de vertimientos.



Lo que evidencia de manera rotunda el conocimiento del Centro Comercial BIMA de la necesidad de permiso de vertimientos y a la vez establece la obligación legal de obtenerlo, bajo los parámetros y condiciones legales exigidas por la norma ambiental.

- Igualmente, mediante radicado 2013EE018384 del 19 de febrero de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente indica al Centro Comercial BIMA, que debe solicitar permiso de ocupación de cauce dada la necesidad de ocupar el río Torca, para lo que debe contar con la autorización de la EAAB-ESP, adicionalmente le recuerda que debe dar cumplimiento a los Artículos 11 y 14 de la Resolución 3956 de 2009 al descargar aguas residuales a una fuente hídrica. Todo este procedimiento en relación a la eliminación del punto de vertimientos en el Humedal Guaymaral y a la vez por la necesidad urgente y tajante de realizar su cambio a zona permitida ambientalmente.
- Mediante Concepto Técnico 01193 del 18 de marzo de 2016 se verifica e indica que el Centro Comercial BIMA no dio cumplimiento a los requerimientos **2014EE018793 del 05/02/2014, 2015EE92520 del 27/05/2015** al no contar con visto bueno de EAAB-ESP para traslado de punto de vertimientos y remisión nuevo cronograma de obras civiles, no ha presentado trámite de ocupación de cauce ni permiso de vertimientos del punto a trasladar, continua el vertimiento a la zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA- del Humedal Guaymaral, en pleno incumplimiento de la normatividad ambiental probado.
- El Centro Comercial BIMA mediante Resolución 1642 del 04 de noviembre de 2016 y 1401 del 23 de junio de 2017 le es otorgado permiso de ocupación de cauce y vertimientos respectivamente acorde a la norma ambiental.
- Las anteriores apreciaciones indican de manera clara que el Centro Comercial BIMA fue advertido de la terminación del permiso de vertimientos otorgado y por ende la SDA requirió e informó de la necesidad de uno nuevo; a la vez, que uno de sus puntos de vertimientos estaba en zona protegida, por lo cual requirió georreferenciación, caracterización, traslado y terminación de dicho vertimiento, entre otros aspectos informados y requeridos.
- Acorde a lo anterior, el contar con la información necesaria y suficiente por parte del Centro Comercial BIMA sobre el permiso de vertimientos, fuera de que los requisitos para otorgar permiso de vertimientos están en la Ley ambiental, no



permiten inferir que se creó una situación especial de sujeción del investigado que le permitiera creer que podía verter aguas residuales en el Humedal Guaymaral, sin permiso expedido por autoridad competente, lo que a su vez, se constituye en una prohibición legal.

- El Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.4.3 y la Resolución 3956 de 2009, en su Artículo 13 prohíben los vertimientos de aguas residuales en zonas protegidas y el desconocimiento de la Ley no es excusa para no cumplirla y menos aun cuando de manera clara y conocida por el investigado, como se evidencia de las diferentes visitas técnicas efectuadas y de los diferentes documentos radicados por CC BIMA, sabían de la necesidad y obligación legal que les competía de obtener permiso de vertimientos y de eliminar el punto de vertimientos ubicado en la zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA- del Humedal Guaymaral.
- Es de resaltar que las normas ambientales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.
- Ahora la confianza legítima *“Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”* (Sentencia C-131 de 2004).
- Acorde a lo antes indicado, la presente investigación se trata de un nuevo permiso de vertimientos, que los procedimientos y requisitos están en la Ley ambiental, que se informó, requirió y visitó al Centro Comercial BIMA de la necesidad de un nuevo permiso, del traslado del punto de vertimientos de la zona prohibida, de la prohibición de realizar vertimientos en zonas protegidas lo que no permiten siquiera inferir que se vulneró el principio de confianza legítima, buena fe y debido proceso o legalidad.

Lo anterior nos demuestra que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para predicar la vulneración del mencionado principio.



- Es por todo lo anterior, que tampoco es posible aceptar este argumento de la defensa de vulneración del principio de confianza legítima, buena fe, debido proceso y legalidad.

Ahora sobre los argumentos expuestos por el investigado en relación a que la empresa ha desarrollado todo a su alcance para remediar esa situación, acatando la suspensión de vertimientos, contratando personal especializado para el manejo de aguas residuales, cesando con ello cualquier vulneración a la normatividad y a la vez que la autoridad autorizó a continuar con las descargas en el Artículo 2 de la Resolución 00292 de 2016 siempre que traslade el punto de vertimientos es necesario manifestar que:

- El Artículo 95, numeral 8 establece como deberes de la persona y del ciudadano *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.
- Los permisos y concesiones, en este caso de vertimientos deben ser previos al desarrollo de dicha actividad, pues de lo contrario no es permitido legalmente desarrollar vertimientos de aguas residuales (domésticas y no domésticas), en este caso específico, al Humedal Guaymaral y menos aun cuando dicha actividad está prohibida totalmente.
- El suspender los vertimientos a partir del 01 de abril de 2016 por parte del Centro Comercial BIMA, obedeció a la imposición de medida preventiva establecida mediante **Resolución No. 00292 del 30 de marzo de 2016**, de suspensión de vertimientos, lo cual se encuentra confirmado por los descargos presentados por el investigado.
- El hecho de suspenderlos será una situación que se tendrá en cuenta en el Informe Técnico de Criterios para efectos de la temporalidad de la falta, pues es claro que este hecho no elimina el vertimiento ya realizado a zona protegida ambientalmente y debidamente probado por la autoridad competente como se indicó supra.
- El Artículo 2 de la Resolución 0292 de 2016, no autoriza vertimientos sin permiso o concesión, por el contrario, lo que indica es la necesidad de tener permiso de vertimientos y la necesidad y obligatoriedad de trasladar el vertimiento realizado al Humedal Guaymaral por expresa prohibición legal.



Acorde a lo anteriormente establecido y al análisis de las pruebas legalmente aportadas e incorporadas al presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es del caso declarar responsable ambiental al Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, representado legalmente por el señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA por realizar vertimientos de aguas residuales (domésticas y no domésticas) en cuerpo de agua declarado protegido (Humedal Guaymaral) -Predio afectado por corredor ecológico de Ronda-, al infringir el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, así como la prohibición estipulada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, en concordancia con el Decreto 190 de 2004 y la Resolución Conjunta No. 02 del 13 de febrero de 2015 “Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital humedal de Torca y Guaymaral y se toman otras determinaciones”.

EN RELACION AL CARGO SEGUNDO DEL AUTO NO. 01896 DEL 04 DE JULIO DE 2017

Al efecto la normatividad ambiental establece, para el caso de residuos o desechos peligrosos, una regulación especial que cubre desde su generación, transporte y disposición final, indicando un necesario y adecuado manejo integral de los mismos por parte de cada agente en la cadena de los residuos de desechos peligrosos. A tal efecto, El Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 4741 de 2005, en su Artículo 2.2.6.1.3.1, en el marco de la gestión integral de residuos o desechos peligrosos, establece al generador de los mismos, obligaciones claras, concretas y que buscan bajo todos sus efectos evitar el riesgo, afectación o daño al medio ambiente, los recursos humanos y la población en general.

Es por ello que el artículo en cita establece la necesidad que el generador, garantice la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, la necesidad de plan de gestión, de identificación de las características y peligrosidad de cada residuo o desecho peligroso, de garantizar su envasado, embalado y etiquetado, de garantizar su recolección, transporte y disposición final, el control del generador mediante el registro, la necesidad de capacitar al personal a cargo de dichos residuos o desechos peligrosos, de un plan de contingencia vigente y actualizado, el control del generador mediante certificaciones de su almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final emitidas por el receptor y dispositor final autorizado legalmente.



Acorde a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante Concepto Técnico 01279 del 29 de enero de 2012, al evaluar diferentes radicados del Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, y desarrollar visita y seguimiento a residuos peligrosos y aceites usados (20/10/2011), verificó por personal técnico de esta Secretaría Distrital de Ambiente que el Centro Comercial BIMA el cumplimiento del Decreto 4741 de 2005 en relación a residuos peligrosos en donde verificó:

• **Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)**

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Especifica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado
Y12	Mantenimiento	Pinturas	No informa	Externa	Si	No informa	No informa	No informa	No informa	No informa	No informa
Y29	Mantenimiento	Luminarias	No informa	Externa	Si	No informa	No informa	No informa	No informa	No informa	No informa
A4020	Enfermería	Biosanitarios	No informa	Externa	Si	No informa	No informa	No informa	No informa	No informa	No informa
Cantidad Total (Kg/mes)			Por determinar								

Cuyo soporte está identificado en el siguiente cuadro.



4.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	No cumple con la totalidad de las obligaciones establecidas en el decreto 4741 de 2005.	No
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Durante la visita técnica no se presentó el documento.	No
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Durante la vista no se presentaron documentos referentes a la tipología de residuos que generan.	No
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Los residuos biosanitarios se encuentran en recipientes rojos aislados. Sin embargo, no hay rótulos que los identifiquen y/o diferencien.	No
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Durante la visita técnica no presentaron soportes y/o hojas e seguridad para la entrega de sus RESPEL a un transportador autorizado.	No
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Una vez revisada la plataforma del IDEAM no se encuentra registrado como generador.	No
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Durante la vista no se presentaron soportes e capacitación en el tema de residuos peligrosos.	No
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	Durante la vista no se presentó el documento.	No
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Durante la vista técnica no se presentaron certificaciones de los últimos años para la disposición final de los RESPEL.	No
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No cuentan con mediadas para el traslado o cierre.	No
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Durante la vista no se presentaron soportes legales de las empresas receptoras de los RESPEL.	No

De la anterior información evidenciamos que el profesional técnico de esta Secretaría Distrital de Ambiente que realizó la visita técnica al Centro Comercial BIMA, verificó una a una las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, de lo cual concluye que el presunto infractor no entregó o reportó información alguna del cumplimiento de las obligaciones, que como generador posee el investigado, lo que en últimas genera el presente concepto técnico indicando con claridad que no cumple con



ninguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Se debe resaltar que es deber del Centro Comercial BIMA hacer entrega del cumplimiento de las obligaciones sobre residuos peligrosos a la autoridad ambiental, lo cual en esta visita no fue entregado y tampoco se pudo verificar su cumplimiento, situación que se desprende de manera clara del Concepto Técnico 01279 del 29 de enero de 2012.

Acorde a lo anterior, el profesional técnico de la Secretaría conceptúa que:

“RESIDUOS

El responsable del establecimiento de acuerdo al Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III, artículo 10- obligaciones del generador deberá:

- *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera como luminarias, tarros con pintura, toner y cartuchos de impresora, balastos, biosanitarios (enfermería), entre otros.*
- *Elaborar un Plan de Gestión integral de Residuos Peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Lo anterior teniendo en cuenta los lineamientos generales para la elaboración de los planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.*
- *Incluir en el PGIRESPEL las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.*
- *Elaborar y dar a conocer un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o para cuando lo requiera.*



- *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de cada uno de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- *Implementar una lista de chequeo que permita verificar el cumplimiento del Decreto 1609/02 de parte del movilizador de los residuos peligrosos.*
- *Presentar las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.”*

Lo anterior evidencia el incumplimiento de la totalidad de lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1., el cual enseña:

“Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;



e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una



extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

A tal efecto, el Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.2. y siguientes, establece la obligación y responsabilidad del generador de residuos o desechos peligrosos (Centro Comercial BIMA), la cual se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos y por los efectos que estos generen, la cual se mantiene hasta la disposición final de los mismos ante entidad debidamente acreditada y que cuente con los permisos y autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental competente.

Ahora, la defensa del investigado indica sobre el Concepto Técnico mencionado que carece de rigor técnico suficiente pues no hace un análisis juicioso que permita verificar el incumplimiento, que no incluye lista de verificación y no establece incumplimiento de dicha norma; a la vez, solo fue acogido 6 años después (Auto 01896 de 2017), sin verificar si la empresa cumplió o no dicha conducta.

A este respecto es necesario recordar que las obligaciones establecidas por la ley al generador de residuo o desechos peligrosos, indicadas en Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1. corresponden a normas de carácter ambiental, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos y personas, además de que la regulación sobre residuos o desechos aplica a la totalidad de personas que generen en este caso, los mismos. Lo anterior concuerda con lo establecido en el Artículo 95, numeral 8 de la Constitución Nacional que establece la obligación a las personas de “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”.



De la misma forma, el Concepto Técnico 01279 de 2012, es elaborado por un profesional técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien acorde a su conocimiento y experticia verificó en campo (Centro Comercial BIMA) el no cumplimiento de las obligaciones legales establecidas al generador de residuos peligrosos, solicitó la información pertinente a quien atendió la visita (OSCAR RENGIDO) para corroborar y verificar dichas obligaciones, quien como se evidencia del contenido del concepto técnico no las aportó, siendo su obligación legal hacerlo y con mayor razón cuando se generan residuos o desechos peligrosos por la actividad propia del centro comercial BIMA.

Ahora bien, dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 1 parágrafo y 5 parágrafo 1, establece la presunción de culpa y dolo, la cual se convierte en la inversión de la carga probatoria a cargo del investigado, con el fin de demostrar que actuó de forma prudente, diligente y ajustada a la Ley, pudiendo aportar las pruebas necesarias, suficientes, conducente y pertinentes que demuestren la no existencia de infracción normativa alguna.

Adicional a lo anterior, el Artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece como infracción ambiental el incumplimiento normativo, en este caso, de las obligaciones específicas a los generadores de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015. Situación está totalmente corroborada y comprobada por el Concepto Técnico 01279 de 2012 de esta secretaría Distrital de Ambiente.

Desde este punto de vista, se verifica de las pruebas legalmente incorporadas al presente proceso que el investigado no desvirtúa dicha presunción legal, la que admite prueba en contrario, y por ende no demuestra a la fecha de la visita **20 de octubre de 2011**, que el Centro Comercial BIMA si cumplía con las obligaciones que como generador de residuos o desechos peligrosos le establece la Ley. Situación diferente es el haber cumplido con posterioridad las mismas, lo que como se ha indicado en esta resolución solo se tiene en cuenta para efectos de la temporalidad de la infracción ambiental.

Por el contrario, y como lo manifiesta el apoderado dentro de sus descargos, mediante radicado 2012ER073814 del 15 de junio de 2012 y adicionalmente acorde al Informe Técnico de criterios mediante radicado 2012ER084031 del 12 de julio de 2012, el investigado acato las recomendaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y allega Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y cumple las demás obligaciones como generador, es decir, dicha actividad fue desarrollado solamente con posterioridad a la



visita técnica realizada por profesional idóneo de esta Secretaría y definida en el Concepto Técnico 01279 de 2012.

Ahora bien, el hecho de probar posteriormente que ya posee y cumple los requisitos que como generador le competían, no implica que la infracción normativa no existiese, pues dicho cumplimiento se tendrá en cuenta para efectos de la temporalidad de la falta como lo indica el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que por las anteriores explicaciones, es del caso no aceptar los argumentos de defensa planteados y por ende proceder a declarar responsable ambiental al Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, representado legalmente por el señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, del Cargo Segundo formulado mediante el **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017**, al no cumplir a cabalidad las obligaciones que como generador de residuos peligrosos establece la Ley ambiental, incumpliendo con ello lo establecido en el Artículo 10, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k).

VII. EN CUANTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Que respecto a la imputación del cargo primero y segundo a título de dolo, en Sentencia C 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la Honorable Corte Constitucional señaló:

...“7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.



Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”...

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales...



7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.”.

Que expuestos los apartes jurisprudenciales, frente al cargo endilgado al Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, encuentra esta Secretaría que la conducta realizada por la citada sociedad fue realizada de forma consiente, pues ésta tenía claridad respecto al trámite, requisitos y obligatoriedad de obtener el permiso de vertimientos y el no poder realizar vertimientos de aguas residuales sin permiso en cuerpo de agua declarado protegido (Humedal Guaymaral) -Predio afectado por corredor ecológico de Ronda-, infringiendo con ello el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, así como la prohibición estipulada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, pues tal y como lo concluyo el concepto técnico No. 1193 de 2016, el Centro Comercial BIMA realizó vertimientos al Humedal Guaymaral sin autorización o permiso expedido por autoridad competente, pese a ser informado y requerido en diferentes oportunidades como se probó en esta Resolución

Que en este orden de ideas y acorde con el Concepto Técnico No. 1193 de 2016, se establece la responsabilidad en cabeza del Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, por el cargo primero endilgado en lo que respecta a realizar vertimientos de aguas residuales (domésticas y no domésticas) *provenientes de las actividades de aseo a instalaciones, preparación de alimentos, así como de los servicios sanitarios, en corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral*, teniendo en cuenta que se presentó una infracción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, así como la prohibición estipulada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, lo cual representó un riesgo de afectación respecto del Humedal Guaymaral. Por tal razón se procederá a la sanción por las conductas evidenciadas en este cargo a título de dolo, pues el infractor no demostró lo contrario.

De la misma forma, expuestos los apartes jurisprudenciales, frente al cargo segundo endilgado al Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, encuentra esta Secretaría que la conducta realizada por la citada sociedad fue realizada de forma consiente, pues



ésta tenía claridad respecto al trámite, requisitos y obligatoriedad de cumplir a cabalidad las obligaciones que como generador de residuos peligrosos establece la Ley ambiental, incumpliendo con ello lo establecido en el Artículo 10, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k)., tal y como lo concluyo el concepto técnico No. 01279 del 29 de enero de 2012, lo cual representó un riesgo de afectación respecto del medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana. Por tal razón se procederá a la sanción por las conductas evidenciadas en este cargo a título de dolo, pues el infractor no demostró lo contrario.

VIII. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de **MULTA**.



Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

IX. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00391 del 16 de marzo del 2018**, el cual concluyó:

“(…)

3.7 TASACIÓN DE LA MULTA PARA EL PRIMER CARGO

Criterios Para La Modelación Matemática

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	1,4121
Grado de afectación ambiental (i)	\$130.192.296,00
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)) 0,45



Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs) 0.25 Multa	\$70.574.990,00

$$\text{Multa}_{\text{cargo primero}} = \$0 + [(1 * \$130.192.296,00) * (1+0,45) + 0] * 0.25$$

Multa cargo primero = \$ 70.574.990,00 Setenta millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos noventa pesos M/cte..

(...)

4. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTA POR INFRACCIONES AL DECRETO 4741 DE 2005 (RESIDUOS PELIGROSOS-RESPEL)

(...)

Criterios Para La Modelación Matemática

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 60.319.695
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25
Multa	\$ 72.383.634

$$\text{Multa}_{\text{(Cargo segundo)}} = \$0 + [(1 * \$ 60.319.695) * (1+0,2) + 0] * 0,25$$



Multa (Cargo segundo) = \$0 + [(1 * \$ 60.319.695) * (1+0,2) + 0] *0,25

Multa (Cargo segundo) = \$72.383.634 Setenta y dos millones trescientos ochenta tres mil quinientos treinta y cuatro pesos M/cte.

Multa Total

Multa cargo primero = \$ 70.574.990,00 Setenta millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos noventa pesos M/cte.

Multa (Cargo segundo) = \$72.383.634 Setenta y dos millones trescientos ochenta tres mil quinientos treinta y cuatro pesos M/cte.

Totalidad de la multa por las infracciones ambientales señaladas:

Multa (Total) = \$ 142.958.624 Ciento cuarenta y dos millones novecientos cincuenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos M/cte.”

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para el Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, determinada en el Informe Técnico de Criterios No. 00346 del 13 de marzo del 2018, por el valor de **\$ 70.574.990,00 Setenta millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos noventa pesos M/cte** para el cargo primero y de **\$72.383.634 Setenta y dos millones trescientos ochenta tres mil quinientos treinta y cuatro pesos M/cte** para el cargo segundo, para una multa total de **\$ 142.958.624 Ciento cuarenta y dos millones novecientos cincuenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos M/cte** . El presente informe técnico de criterios hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive del presente.

X. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los



actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada mediante la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable ambiental a título de dolo del cargo primero formulado mediante el Artículo Primero del **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017**, al Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, representado legalmente por el señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, por realizar vertimientos de aguas residuales en cuerpo de agua declarado protegido (Humedal Guaymaral) -Predio afectado por corredor ecológico de Ronda-, al infringir el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, así como la prohibición estipulada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, en concordancia con el Decreto 190 de 2004 y la Resolución Conjunta No. 02 del 13 de febrero de 2015 “Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital humedal de Torca y Guaymaral y se toman otras determinaciones”, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal- identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, representado legalmente por el señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, o por quien haga sus veces, sanción consistente en multa por un valor de **SETENTA MILLONES**



QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/cte (\$ 70.574.990,00), de acuerdo a lo resuelto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar responsable ambiental a título de dolo del cargo segundo formulado en el Artículo Primero del **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017**, al Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, representado legalmente por el señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA por no cumplir a cabalidad las obligaciones que como generador de residuos peligrosos establece la Ley ambiental, incumpliendo con ello lo establecido en el Artículo 10, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k).

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer al Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal- identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, representado legalmente por el señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, o por quien haga sus veces, sanción consistente en una multa por un valor de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$72.383.634)**, de acuerdo a lo resuelto en el artículo tercero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO. - Las multas fijadas en los artículos segundo y cuarto del presente acto administrativo ascienden a la suma de **\$ 142.958.624 CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte**, valor que se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDSA-08-2013-949.

PARÁGRAFO SEXTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00391 del 16 de marzo del 2018, como parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEPTIMO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente Resolución al Centro Comercial BIMA - Propiedad Horizontal-, identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, representado legalmente por el señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, o por quien haga sus veces, y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO NOVENO. - Comuníquese esta decisión a la Procurador Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO UNDECIMO. -, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DUODECIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TRIGESIMO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por medio de apoderado ante esta Secretaría dentro de los días (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de marzo del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180647 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
---------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------